

OBLIGACIONES DINERARIAS

Rubén Vélez,
Alumno de la Facultad de Derecho.

“Que el Señor me dirija en su misericordia para que yo descubra oro. Cosa maravillosa es el oro,, quien lo posee obtiene todo cuánto desea. Con el oro se abren las puertas del cielo a las almas”.

CRISTOBAL COLON
—Diario de navegación 1492—

Instalado en una zona fronteriza que denuncia la complicidad de la Economía con el Derecho, abordo sin vacilaciones el texto del profesor Nussbaum, sabiéndolo veterano investigador de los temas jurídico-monetarios. Semejante preferencia no me impide referir algunos pronunciamientos del discurso marxiano, lo que demuestra que la razón de vez en cuando se hacía presente en los devaneos del judío.

De soslayo contemplo las nociones vistas en clase, por considerar que resulta más valioso y menos hostigante la exp'oración de otros terrenos afines al señalado.

El trabajo se adscribe al esquema que trae aquel profesor en su libro “*Derecho monetario nacional e internacional*”; en él acometo una experiencia sintetizadora que está lejos de ser afortunada. Pienso que me asiste la tragedia que suele manifestarse en las empresas inconclusas, irremediabilmente inconclusas.

La falla mayor del trabajo se localiza en los descuidos y omisiones concernientes al enfoque nacional del tema. Supongo que se trata de una pereza legítima haciendo de las suyas.

Al final traigo a cuento una historia universal y secreta del dinero, que si bien, parece traída de los cabellos, configura el broche de "oro" que mejor se ajusta al estudio ventilado.

GENERALIDADES

Para que una mercancía se convierta en dinero, es necesario que se extraiga de la masa de las mercancías y que no tenga otra función que la de servir de espejo a todos los valores. En el transcurso de la historia, distintas mercancías jugaron el papel de equivalente general, la sal y el ganado por ejemplo. Poco a poco fueron reemplazadas por los metales preciosos y más particularmente por el oro, debido a sus cualidades físicas. En efecto, el oro encierra mucho valor en un reducido volumen, es inalterable, puede ser dividido a voluntad.

La moneda de oro se convierte en el medio principal de la circulación, en ese circuito se desgasta y muy pronto no posee el valor que se le ha asignado. Esto no impide que se acepte sin dificultad por el valor que dice encarar. Se trata ya de un contenido simbólico que encuentra su carácter acabado en el billete de banco. Este no es más que el símbolo del valor contenido en el metal precioso. Puede circular como dinero, exactamente como si él mismo fuera oro o plata. Si el Estado garantiza su convertibilidad en esos metales, significa que los billetes emitidos gozan de curso legal. Las situaciones difíciles de la economía determinaron la suspensión de ese proceso: en lo sucesivo, el billete tendrá curso forzoso.

En un estadio avanzado de los intercambios, el dinero no sólo funciona como medio de circulación, sino también como medio de pago. Cuando hace de simple agente circulatorio, el intercambio de las mercancías no conlleva complicaciones. El vendedor vende, recibe el dinero, posteriormente comprará con este dinero. El se libra de toda obligación, no debe nada a nadie. Pero, si compra con la promesa de pagar vencido cierto plazo, deberá antes de agotarse el término vender, porque de lo contrario no podrá pagar su deuda. En el caso del arrendamiento, se observa que el dueño del inmueble suele enajenar —enajenación relativa— su mercancía antes de recibir el pago. No existe concordancia entre el intercambio de la mercancía y el pago. En ese sentido, agilizando notablemente la vida de los negocios, el dinero se reconoce medio de pago.

El dinero no es un fenómeno primario sino secundario. No es el dinero el que ha creado el intercambio, es el intercambio el que ha originado la moneda; primero el dinero-oro, después los otros tipos de moneda. Un orbe en continua agitación, poblado de sobresaltos, llamanyn hablaba de la naturaleza casi misteriosa de la moneda, que la hace distinta de otras cosas. En los cursos de Civil se menciona apenas de paso, dentro de las obligaciones de dar, siendo tan vital su significado para la teoría de las transacciones jurídicas y económicas; baste referir a manera de ejemplo el problema de las alteraciones monetarias y su repercusión sobre el régimen de los contratos. Con sobrada razón afirma Nussbaum en el prefacio de una de sus obras: "Las dificultades jurídicas que provocan los desórdenes monetarios son poco comunes, no sólo por sus repercusiones financieras y sociales, sino también por su intrincado aspecto teórico. Los argumentos de que han hecho uso los tribunales son, por lo general, poco satisfactorios. Repetidas veces han interpretado mal las situaciones planteadas, desarrollando doctrinas confusas. La mayoría de los estudios jurídicos vinculados a la moneda han sido tan insuficientes o de limitado alcance, que constituyen, en realidad, una mínima contribución para facilitar a la jurisprudencia la solución de las aludidas dificultades".

Para lograr una clara definición de moneda, se deben considerar sus funciones fundamentales;

- 1— Es el instrumento o medio común de los cambios.
- 2— Es el denominador común de los valores.
- 3— Es el patrón de los pagos diferidos.

Es una mercancía que ha conquistado una jerarquía especial, sin embargo, dentro del proceso económico, constituye el polo que se opone al polo de las mercancías. En cierta medida, ambas siguen un mismo rumbo, especialmente en el campo de la economía, al depender ambas de la ley de la oferta y de la demanda. Pero el valor de la moneda se torna mero valor nominal determinado por la legislación, y el valor de la mercancía se somete en cambio, a las fluctuaciones de la situación económica.

OBLIGACIONES MONETARIAS

OBJETO:

Lo adeudado es una suma de cosas representativas de una "unidad ideal" dada. La deuda de dinero, en un sentido amplio, es también

deuda de cosas (obligación de dar cosas) y se diferencia de las otras deudas (deuda de cosas en sentido restringido y usual) en la peculiaridad del objeto de la prestación o sea de los signos monetarios.

SUJETOS:

Como lo fue en el derecho romano, actualmente la obligación pecuniaria constituye un derecho *in personam*. El acreedor y la ley confían en la capacidad del deudor para procurar la moneda necesaria a fin de cumplir su obligación en la fecha del vencimiento. Pero en el antiguo derecho romano tal derecho implicaba una prenda sobre la persona del deudor, con la posible consecuencia de llegarse a su desmembración pasado el plazo de tres semanas de no cumplimiento de la obligación (*manus injectio*) y eventualmente su venta como esclavo. El derecho moderno le ha restado eficacia a la protección del dueño del crédito, como acontece en la insolvencia del deudor, pues está sujeto a las resultas de la distribución de los fondos de la quiebra.

PERMANENCIA

Las obligaciones pecuniarias excepcionan la norma jurídica que reza que las obligaciones pueden extinguirse por la imposibilidad de cumplimiento sobrevinida a la conclusión del contrato. Tratándose de sumas de dinero, aún cuando las circunstancias más deplorables hagan financieramente incapaz al deudor para dar el debido cumplimiento de su obligación, éste no queda liberado. Naturalmente si no tiene dinero, ni bienes que finalmente se volverán dinero para satisfacer las deudas, nada puede hacerse: nadie está obligado a lo imposible. Puede ocurrir que en el futuro lo ampare la fortuna y obtenga dinero, bienes, los acreedores no tardarán en requerirlo y es una posibilidad que siempre está latente. Tampoco la desaparición del sistema monetario torna imposible el cumplimiento de la deuda en dinero, para el efecto se aplican las normas de la conversión. Otro aspecto de la permanencia de la deuda de dinero lo hallamos en el principio del derecho civil, según el cual las obligaciones del deudor fallecido pasan a sus herederos.

LUGAR DEL PAGO

Las modalidades del pago de las obligaciones monetarias se rigen por las normas generales que reglan el cumplimiento de las obligaciones. En lo que concierne al lugar del pago, a falta de estipulación en

contrario, el deudor de una suma de dinero debe buscar al acreedor y hacerle el pago donde quiera que se encuentre. Sin embargo, existe en el moderno derecho civil la tendencia, heredada del romano, de aliviar al deudor de la onerosa carga de litigar fuera de su domicilio (en caso de ser demandado), y se convierte su domicilio en el lugar corriente para el cumplimiento de la obligación. En la actualidad, el lugar del pago no constituye otra cosa que una cuestión de facilidades postales o bancarias.

EXCLUSIVIDAD

Ciertos tipos de obligaciones deben ser expresados en dinero y no de otra forma. Esto es completamente cierto en la esfera de los papeles de comercio, tales como la letra de cambio y el cheque. Ese requisito se ha vuelto más severo puesto que exige que el instrumento consigne una suma cierta; el legislador quiere con ello evitar las expresiones dudosas o controvertibles, ya que la propia naturaleza de los papeles de comercio los destina al uso corriente y a su fácil negociación.

CUMPLIMIENTO

Las obligaciones monetarias son de más fácil ejecución que las otras. Cuando el acreedor gana el litigio, los bienes del deudor pueden ser subastados para obtener el dinero debido. Para lograr el cumplimiento de un hecho o de una abstención, es necesario recurrir a amenazas y sanciones más complicadas y demoradas, que no siempre resultan exitosas.

De acuerdo al derecho romano, la sentencia dictada contra el deudor, cualquiera fuera el objeto de su obligación, debía serlo en términos de dinero. De suerte que las demandas que no perseguían una condena monetaria, debían ser reducidas a dinero (*Omnis condemnatio pecuniaria est*). En la práctica, los casos de incumplimiento de todas las obligaciones, se resuelven con el pago de una determinada suma de dinero, especialmente lo que concierne a perjuicios. En el fondo, toda obligación es real o potencialmente monetaria; el dinero tiene la virtud de sanar la mayoría de los diferendos.

INTERES

La obligación pecuniaria por su especial naturaleza, suscita el tema del interés y de la usura. Interés es el pago periódico hecho por

el deudor al acreedor como compensación por el uso de la suma recibida en préstamo. También se admiten las cosas fungibles no monetarias como compensación por un préstamo de cosas de la misma naturaleza, a guisa de interés. En el sistema de derecho civil, los intereses acordados por ministerio de la ley resultan de la mora del deudor, vale decir, retardo culpable en el incumplimiento de la obligación o su incumplimiento sin causales jurídicas que lo justifiquen. Aquí los intereses corren sin necesidad de acuerdo entre las partes. Se busca así compensar al acreedor quien hubiera podido presumiblemente obtener un provecho del capital de habersele reembolsado dentro del plazo convenido.

Existe una aversión natural hacia los intereses, inspirada desde la época medieval por los dogmas religiosos, quienes cristalizaron precisas prohibiciones al respecto. Sin embargo, impera la regulación romana que sentó las disposiciones sobre intereses máximos. Nuestro código tiene su art. 1617 ¿A falta de estipulación, puede el acreedor cobrar a título de perjuicio una suma superior a la fijada por intereses en ese art.? Al respecto existen dos tesis: la primera afirma que si, porque del 1617 se desprende que si lo que se cobran son perjuicios, hay que probarlos y en consecuencia, pueden exigirse sumas superiores siempre que se prueben. La segunda tesis niega esa posibilidad, es la más acertada en Colombia, pues la primera tiene vigencia en Francia, ello se deduce de la ley 1900 que reformó el código francés en la parte correspondiente al 1617 del código colombiano, permitiendo probar perjuicios en aquellas circunstancias. En Colombia, no hay norma similar a dicha ley y por tanto sólo pueden cobrarse intereses en los términos del 1617, sin tener tampoco en cuenta, buena o mala fé.

Se ha dicho que los intereses atrasados no producen intereses. Ahora bien, cuando las obligaciones contraídas son dinerarias y por ley los intereses atrasados no producen intereses, puede pactarse en contrario? El pacto al respecto se llama anatocismo y está expresamente prohibido (2235) para el contrato de mutuo. Pero, si la fuente de la obligación es diferente al contrato de mutuo, pueden estipularse intereses de intereses?, ¿el 2235 es norma restrictiva? Algunos opinan que el 2235 sólo se refiere al mutuo y que la estipulación en otros contratos es válida (en el código de comercio produce intereses). Otros consideran que es norma general porque la fuente más frecuente de obligaciones dinerarias es el mutuo, entonces el 2235 se extiende a los demás contratos. El pacto de capitalización de intereses es perfectamente válido en todo tipo de contratos.

El 1617 es norma imperativa no supletiva; las obligaciones dinerarias están sujetas a control estatal y por tanto, no se permite a las partes estipular en contrario. La situación que contempla esa norma peculiariza las obligaciones dinerarias frente a las demás obligaciones. En caso de incumplimiento comienzan a deberse intereses legales si no se habían estipulado (el máximo interés que puede pactarse superior al legal es el corriente más un 50%); si se habían pactado intereses superiores al legal, se siguen pagando, si inferiores al legal, se responde por el complemento. La situación especial es el hecho de que únicamente se deben perjuicios moratorios. Ello se explica porque los perjuicios compensatorios son sumas pagadas en lugar de la otra prestación. Pero como aquí la obligación es dineraria, el pago en dinero de la obligación está evaluado.

ALTERNACIONES MONETARIAS

Al analizar los problemas jurídicos que presentan las alteraciones monetarias, debe distinguirse la depreciación de la devaluación. La primera constituye un fenómeno económico, referido a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en el mercado de los cambios o de los bienes, o en ambos a la vez. La devaluación constituye un acto legislativo, es la fijación de una correspondencia entre el oro y la unidad monetaria, a un nivel inferior al actualmente existente, a fin de crear un situación estable. No obstante, el derecho las trata de modo indiscriminado puesto que carecen de trascendencia en lo que concierne a la deuda pecuniaria. La devaluación alivia la carga financiera del deudor sin alterar la sustancia jurídica de la deuda. Si hoy contraigo una deuda de 500 pesos, deberé pagar posteriormente igual suma, con total prescindencia del valor oro del peso. La nominalidad de la deuda de dinero se consideró en Francia costumbre tenaz de su jurisprudencia, Pothier la defendió y fue incorporada en el cc de esa nación en el art. 1895. El modelo francés fue adoptado literalmente por la mayoría de las leyes latinas. La depreciación afecta aún menos el monto nominal de la deuda pecuniaria; la depreciación no admite ajustes proporcionales, pues el valor de la moneda es caprichoso, incierto y no oficial. En cambio, la devaluación podría admitir un aumento proporcional del valor al momento nominal de la obligación, según fuere la pérdida sufrida por la unidad monetaria. La validez del principio nominalista se halla profundamente arraigada en la conciencia colectiva y es considerada como una cuestión de rutina: peso por peso, aunque es obvio que un peso puede tener distintos valores en diferentes momentos, para la ley que lo ha creado, es siempre el mismo.

Los daños emergentes de la mora cuando hay de por medio obligaciones de dinero, se hallan limitados a los intereses (moratorios) de suerte que el problema de la deuda de valor (adaptabilidad: tiene en cuenta las fluctuaciones del valor de la moneda) no puede presentarse en el terreno de la deuda pecuniaria (inmutabilidad) de su monto nominal). Sin embargo, en algunos casos, basados ora en el resarcimiento por enriquecimiento sin causa, ora en la reclamación de cuotas alimentarias, pese a la fijación judicial de cuotas a pagar, la decisión puede modificarse cuando una seria alteración en el poder adquisitivo de la moneda, produce una baja o un alza irrazonable en el costo de vida. En estas circunstancias, una cláusula *rebus sic stantibus* se halla implícita en el acuerdo de las partes que fija el monto de las cuotas a pagar.

En los contratos bilaterales que no traen aparejado el cumplimiento inmediato de la obligación, surge un problema monetario relativo a la obligación de prestación futura de cosas o servicios. La situación no es idéntica a la que se presenta en el caso de la deuda simple de dinero. Una cosa es imponer una pérdida al acreedor por causa de la depreciación y otra cosa es compeler al deudor de bienes y servicios, a cumplir la prestación en virtud de una contraprestación, que se ha convertido en una mera fracción de lo que era en el momento de celebrarse el contrato. En este caso, se invoca la teoría de la imprevisión: la obligatoriedad de los contratos depende de la continuidad de las condiciones básicas existentes en el momento de su celebración.

Cuando ocurre la inflación, la estabilidad monetaria se logra mediante la deflación (contracción de los medios de pago en circulación) y en la desvalorización. En ambos casos, la deuda pecuniaria no se afecta considerada jurídicamente, los acreedores deben soportar la pérdida sobrevenida. Pero si aquella estabilidad se promueve con la creación de un nuevo sistema monetario, el procedimiento normal del legislador consiste en establecer una norma de conversión; los débitos creados en términos de la anterior unidad monetaria deben expresarse en los términos de la nueva. Este proceso, llamado valorización, no es un fenómeno de la moneda sino de la deuda pecuniaria; significa introducir un tipo especial de cálculo para prever las obligaciones monetarias en la moneda desaparecida, a fin de restaurar su valor financiero originario alterado por la inflación. La valorización judicial, la no prevista en ley alguna, recurre a las nociones de equidad, las que nunca proveen una buena base para resolver los problemas jurídicos en juego. Además, resulta peligroso que tribunales inferiores desarrollen

materias que afectan la economía nacional. Es más técnica y más segura la valorización legislativa: una ley determinada y firme en preferible a una precaria y fluctuante, según sea la capacidad y disposición de los jueces para aplicarla.

CLAUSULAS ORO

Los acreedores justificadamente les temen a las alteraciones monetarias y suelen recurrir a estipulaciones contractuales pertenecientes, para contrarrestar las eventuales pérdidas que ocasiona el insuceso. Fue muy común el requisito del pago en especie: moneda contante y sonante. La cláusula oro era la que gozaba de más difusión. Mediante ella, el deudor se obliga al pago de una suma de dinero, moneda de oro o equivalente. Presupone un acuerdo expreso entre los contratantes, y en lugar de constituir una restauración de un crédito alterado (fenómeno de la valorización) es un salvaguardo contra la alteración resultante de la depreciación; busca mantener el valor íntegro del crédito, mientras que la valorización busca prorratear equitativamente entre las partes la pérdida originada por la depreciación. La eliminación de la cláusula oro constituyó un suceso simple e inevitable determinado por el avance económico, por la complejidad de las relaciones financieras; la gran responsabilidad en juego (júzguese la importancia que representa el oro en las finanzas de un país, el caso de las reservas por ej.) no podía ser dejada a la suerte de los contratos particulares. La Corte Suprema de Colombia, invocando el soberano poder del Estado en materia monetaria, admitió la constitucionalidad de las leyes abrogatorias de tal cláusula; según ese organismo, la determinación de los medios de pago no constituye en forma alguna un elemento propio de los contratos. Actualmente la cláusula oro en el país se considera objeto ilícito, atenta contra el orden público; desde 1931 rige el curso forzoso de los billetes, en 1933 desapareció su convertibilidad en oro.

Anulada la cláusula oro, el contrato sigue operando como antes, con la sola limitación de que el deudor debe pagar simplemente el monto nominal de la suma prometida.

Las cláusulas "mercancías" designan una obligación dineraria en términos de mercancías que no sean el oro ni la plata, constituyendo un recurso defensivo en tiempos de inflación. Representan una serie de inconvenientes jurídicos y técnicos que las hacen poco solicitadas.

OBLIGACIONES MONETARIAS INTERNACIONALES

Existen tres clases de obligaciones dinerarias, las que se manifiestan simplemente en dinero (moneda nacional), en cláusula oro y en moneda extranjera. Puede estipularse pago en moneda extranjera, distinguiendo: si tiene tránsito libre, puede pagarse en ella; si no tiene curso libre, se paga su equivalente en moneda nativa.

Pese a que la moneda configura un fenómeno local, ha tenido desde sus comienzos un evidente alcance internacional. Ello se refleja necesariamente en el campo del derecho. Bartolo apadrinó la norma según la cual el acreedor estaba obligado a aceptar en pago otra moneda que la prevista en el contrato, especialmente moneda extranjera, con tal que con ello no se le acarreará perjuicio alguno. Actualmente, las obligaciones expresadas en moneda extranjera, consecuencia necesaria de las transacciones pecuniarias entre contratantes que residen en distintos países, prefieren la moneda del país conectado con el negocio jurídico que sea más fuerte económicamente. Por tal motivo, el dólar se ha vuelto punto de referencia obligatorio de las obligaciones monetarias de carácter internacional, aunque E. U. no figure como nación de una de las partes, su moneda tiene acogida universal.

Las legislaciones contemplan el derecho de sustitución; cuando se ha contraído una obligación en moneda distinta a la del lugar del pago, en contrario, el deudor puede efectuar el pago en moneda local equivalente a la suma estipulada. La sustitución no opera a título de novación sino de equivalencia; no implica una obligación alternativa sino una alternativa de pago; y no constituye una dación en pago puesto que la obligación dineraria se satisface con una suma de dinero. El problema consiste en decidir si el tipo de conversión de la moneda extranjera en moneda local, se determina según la fecha del vencimiento de la obligación, o según la fecha del pago efectivo. Debe tenerse en cuenta que dentro del sistema del derecho civil, el deudor es responsable por los perjuicios ocasionados en caso de haber incurrido en mora, por consiguiente, si la moneda extranjera se deprecia en relación a la local después de vencida la obligación, cualquiera sea la fecha elegida, el acreedor no sufre quebranto. La mayoría de los países se rigen por la teoría del tiempo de pago, porque aún cuando el deudor no haya incumplido, incurrido en mora, el acreedor obtendrá el valor de la prestación adeudada.

Como la cuestión monetaria dice asunto vital del estado, elemento del orden público, resulta apenas obvio que dentro de la nación, las

obligaciones dinerarias se valgan de la moneda nacional: una babel monetaria entorpece los negocios y crea problemas de toda índole. Solamente las zonas fronterizas admiten una promiscuidad al respecto, aunque la mayoría de las situaciones se desenvuelva en la clandestinidad de los mercados negros.

EL DINERO SOBRE LA MESA

El dinero define la obligación monetaria y a la postre la generalidad de las obligaciones que acontecen en el mundo de los negocios, haciendo las veces de prestación compensatoria o reparatoria. La posesión, la más importante de las instituciones que informan el Código Civil (en un sistema que descansa sobre el derecho de propiedad), destaca de modo particular esa omnipresencia: por poseer la calidad de poder comprobarlo todo y de poder apropiárselo todo, es el dinero, eminentemente el objetivo de la posesión. Todo se traduce en dinero, todo gira a su alrededor, su signo señorea incluso en los terrenos de la conciencia y del honor.

Aprovecho la importancia de ese objeto (de por sí tan trivial) para dedicarle un comentario que posiblemente se halla fuera de circuito. Pero me regala la ocasión de efectuar un ensayito que me libera de los severos términos de la ley; en ese sentido, esta digresión deviene fuga venturosa.

Inauguro el discurso dinerario con una alusión más o menos dramática; Shakespeare le adjudica dos principalísimas propiedades al dinero:

1. Es la divinidad manifiesta, la transformación de todas las cualidades humanas y naturales con sus contrarias, la universal confusión y la perversión de todas las cosas; armoniza los incompatibles;
2. Es la prostituta universal, la universal celestina de los hombres y de los pueblos.

Marx resulta un tipo atinado cuando versa sobre el dinero, logró arrebatárle el halo de leyenda que lo envolvía (y no obstante sigue envolviéndolo) acusando su juego secreto: no hay tal espíritu soberano practicando entuertos en todos los bolsillos y en todas las cuentas. El dinero en sí no es nada, lo que es religioso, y hasta profundamente

místico, son las relaciones que los hombres establecen con el dinero, creyendo que su posesión jerarquiza el ser (hay razones de sobra) purificándolo y enalteciéndolo. Es que el hombre y el dinero están hechos para casarse, se andan buscando el uno al otro durante toda la vida; los menesterosos hablan de una polaridad irremediable: hombre y dinero no cesan de ahuyentarse, de repelerse; al fin y al cabo el amor es veleidoso, y lo animan razones que la razón no tiene. Sea de ello lo que fuere, el hombre nace para unirse al dinero, si no lo logra, enloquece y muere tonto, inmerso en una soledad poco recomendable. Si lo consigue, cumple con su condición y obtiene la perfección de su ser. Toda una cruzada antes de llegar a esa unión, ahita de inescrúpulos y de crueldad, de martirios y de calenturas. Consolidado el maridaje, don dinero impone sus misterios, su moral, sus costumbres, sus clubes y su lenguaje; por algo es el alfa y el omega de la creación, el acicate y la aventura, el jugo de la persona, la verdad y la vida. El hombre rico se convierte en otro hombre, adquiere una sustancia especial, casi sagrada, su sangre toma matices diferentes; aquel se confiesa bienaventurado porque le pertenece el reino de la tierra y el de los cielos eventualmente, aunque deba valerse de agujas inmensas para cruzar sus agujeros. El dinero en sus manos surte la maravilla, es sano y constructivo; la célebre longevidad de los multimillonarios solo equiparable a la de los dictadores, no se queda sin explicaciones.

La función mediadora del dinero le confiere función creadora. Las imperfecciones y las quimeras, los poderes estériles y puramente imaginarios del individuo, el dinero los transforma en poderes reales. En virtud de lo cual el dinero es la perversión general de la individualidad, que modifica su carácter, atribuyéndole cualidades que en ningún caso posee. En el fondo, ningún cambio obra, lo que no deja de ser baladí si consideramos la prioridad de lo superficial. El dinero solo sirve para crear diferencias exteriores entre los que lo tienen y los que no, igual que el poder. Pero entre los que lo tienen, suprime toda distinción y del mismo modo que los pobres son todos iguales, los ricos apenas si se diferencian unos de otros. De suerte pues que el dinero es poco original, allí donde está produce exactamente los mismos gestos, los mismos gustos y los mismos temperamentos.

El lazo de todos los lazos lo constituye el dinero; nos une a la vida humana, a la sociedad y a la naturaleza. Es la vara mágica que surte los prodigios menos sospechados; el individuo, en tanto que individuo, es un paralítico, pero pertrechado de dinero obtiene doce pares de piernas; deja de ser un pobre diablo para ostentar un tanto rayano en la

genialidad. La inteligencia no es un factor etéreo, invisible, está hecha de trozos rectangulares de papel verdoso firmados por un gerente del Banco de la República. Se puede ver, se puede tocar, puede ser firme o puede devaluarse. Acompaña todos los deseos y todos los cometidos, que también pueden existir en quien no tiene dinero, pero en este caso el asunto es pura ficción.

¿Quién dijo vivir? Amasar una fortuna es todo.

BIBLIOGRAFIA

Arthur Nussbaun

"Derecho monetario nacional e internacional" Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1954.

Karl Marx

"Esbozo de una crítica de la economía política", México, Fondo de cultura económica, 1962.